
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de febrero de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Servia Yanilda Poverie Santos.

Abogados: Dr. Reynaldo Gallurdo y Dra. Aida Esmeida Vanderhorst Roché.

Recurrido: José Antonio Mercedes.

Abogado: Dr. Anatasio de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servia Yanilda Poverie Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0009087-8, domiciliada y residente en la calle Teófilo Hernández núm. 59-A, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 27-2008, de fecha 13 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst Roché, abogados de la parte recurrente, Servia Yanilda Poverie Santos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Anatasio de la Rosa, abogado de la parte recurrida, José Antonio Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato incoada por José Antonio Mercedes, contra Servia Yanilda Poverie Santos, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 27 de junio de 2007 la sentencia núm. 348-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en Audiencia en contra de la señora SIRVIA YANILDA POVERIE SANTOS (sic), por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** SE ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** ORDENA a la señora SIRVIA YANILDA POVERIE SANTOS (sic), la entrega inmediata del inmueble objeto de la demanda, la cual consiste en: Una Casa de bloc (sic), con tres habitaciones, galería, sala, comedor y cocina, con una habitación detrás. Con las siguientes medidas y colindancia: AL NORTE SIETE PUNTO SETENTA METROS (7.70 MTS), Y COLINDA CON UN HOTEL, AL SUR SIETE PUNTO TREINTA METROS (7.30 MTS), Y COLINDA CON LA CALLE DR. HERNÁNDEZ, AL ESTE: VEINTICUATRO METROS (24MTS), Y COLINDA CON UNA CASA DE FAMILIA DE LA SEÑORA MARTHA, AL OESTE: VEINTICUATRO METROS (24MTS), Y COLINDA CON EL SEÑOR SAMUEL POURIE (sic), SOLAR DEMARCADO COMO SOLAR No. 59-A, DE LA CALLE DR. HERNÁNDEZ DE ESTE MUNICIPIO DE LA ROMANA”; y que fuera vendida al señor JOSÉ ANTONIO MERCEDES; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora SIRVIA YANILDA POVERIE SANTOS (sic) y/o cualquier persona, que a cualquier título ocupe actualmente el inmueble descrito anteriormente; **QUINTO:** CONDENA a la señora SIRVIA YANILDA POVERIE SANTOS, al pago de las costas del procedimiento ordena la distracción de los mismos a favor y provecho del DR. ATANASIO DE LA ROSA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Servia Yanilda Poverie Santos interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 167-2007, de fecha 7 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrado del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 13 de febrero de 2008, la sentencia núm. 27-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIENDO en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora SERVIA YANILDA POVERIE, en contra de la Sentencia No. 348-2007, dictada en fecha Veintisiete (27) de Junio del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones emitidas por la intimada, por improcedentes e infundadas, y esta Corte por autoridad y motivos propios CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en fundamentos legales, validando en consecuencia la decisión emitida por el juez a quo, por reposar en la ley; **TERCERO:** CONDENANDO a la sucumbiente SERVIA YANILDA POVERIE, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. ATANASIO DE LA ROSA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor

parte”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no apoyó su fallo en motivos de hecho ni de derecho; que además establece que la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado sin que de esta manera haya probado nada, en virtud de que no ponderó los documentos que le fueron aportados;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, es posible establecer que: a) en fecha 26 de junio de 2006, Servia Yanilda Poverie Santos traspasó el derecho de propiedad que poseía sobre el inmueble identificado como solar núm. 59-A, ubicado en la calle Dr. Hernández del municipio y provincia de La Romana, a José Antonio Mercedes, mediante acto legalizado por la Dra. Eddy Margarita Hidalgo Santana, notario público de los del número del municipio y provincia de La Romana; b) en fecha 28 de febrero de 2007, José Antonio Mercedes demandó en ejecución de contrato a Servia Yanilda Poverie, a los fines de que le fuese entregado el referido inmueble; c) en fecha 27 de junio de 2007, la demanda antes indicada fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia civil núm. 348-07, ordenándole a la demandada la entrega del inmueble a José Antonio Mercedes; d) la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, en el curso del cual, Apolinar Zapata se presentó como interviniente voluntario; e) que la intervención voluntaria fue desestimada y el indicado recurso rechazado por la corte *a qua*, mediante la decisión hoy impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que los gemidos formulados en el cuerpo del recurso en cuestión, no se compadecen con su realidad procesal, sobre todo cuando el contrato de venta suscrito entre las partes ahora en causa cumple con todos y cada uno de los requisitos consignados en texto regulador de esa materia, ya que en el mismo resplandece con evidencia el manifiesto consentimiento otorgado por los contratantes, y que este no fue producto de violencia, ni constreñimiento alguno en procura de sorprender a cualquiera de estos para la consumación del dolo, y por tanto no ha lugar nulificar el mismo, tal y como erróneamente pretende denunciar inútilmente la impetrante de la especie, y por esos motivos procede rechazar íntegramente las peticiones al respecto, por improcedentes en la forma y carente de base legal en el fondo para sustentarlos; que prosiguiendo con el examen sobre los pedimentos de la impetrante, hemos podido constar las manifiestas incoherencias en los mismos, ya que pretenden crear una confusión carente de espacio en nuestro ordenamiento procesal vigente, llegando al extremo de trazar pautas para la solución del conflicto precisamente ocasionado por ella y sin causas justificadas, cuyo estorbo lo aspiran asociar a “incongruencias jurídicas hechas por el tribunal *a quo*”, sobre todo y agravado por el defecto perpetrado por esta en esa jurisdicción, cuestión de hecho no justificado en derecho, y bajo esos predicamentos ha lugar desestimarlos por carecer de fundamentos legales; que el examen de la impugnada sentencia responde a su realidad procesal y se encuentra legalmente articulada en los textos reguladores de la materia, y constituye un hecho irrelevante de la causa los señalamientos formulados por la impugnante en el sentido de acusar una falta de contestación del juez *a quo*, sobre los puntos que le someten las partes, y que eso conlleva a nulificar la decisión, recurriendo incluso a criterios doctrinales y jurisprudenciales que resultan inconcebibles e inoportunos en la especie, por no corresponderse con su actual realidad, convirtiéndola en frustratorias y peregrina para su invocación, y ello invita a su rechazamiento total, por los motivos y razones jurídicas precedentemente expuesta (sic) en todo el transcurso de esta; que la recurrente hace consignar una “interveniente voluntario” cuya existencia física-legal no figura en el expediente, aun cuando la propia recurrente hace mención de su existencia, ha lugar desestimarla por carecer de prueba jurídica, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta, por los motivos expuestos” (sic);

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil prevé la obligación de establecer en las sentencias: “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que asimismo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho

y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; sin embargo, el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa, ya que lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;

Considerando, que del expediente se verifica que la demanda en ejecución de contrato estaba sustentada en el derecho adquirido por José Antonio Mercedes, mediante contrato de venta intervenido con Servia Yanilda Poverie más arriba indicado, lo que a juicio de la corte quedaba satisfecho con los documentos aportados por el entonces demandante, José Antonio Mercedes, quien probó ser propietario y no estar en disfrute de dicho inmueble, por lo que procedió a confirmar la sentencia rendida en primer grado que acogió la demanda;

Considerando, que en lo concerniente a que en la sentencia recurrida no se ponderaron los documentos en los cuales la parte hoy recurrente basó su pretensión y defensa, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, tampoco la corte *a qua* al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Servia Yanilda Poverie Santos, contra la sentencia núm. 27-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Servia Yanilda Poverie Santos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Atanasio de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.